



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PNO TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Obra dentro del expediente documentación de la EPC de Guaduas la cual se encuentra pendiente por reconocer, por lo anterior procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de mayo de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de la Mesa -Cundinamarca-, condenó a EDGAR RAMÍREZ, a la pena de 143 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de agosto de 2015.

2.3. El Juzgado 1º de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le redensificó la pena al condenado y fijó el quantum punitivo en 104 MESES.

2.4. El Juzgado 1º Homólogo de Guaduas -Cundinamarca- le concedió las siguientes redenciones de pena:

Por auto del 4 de enero de 2018= 6 meses y 18.5 días.

Por auto del 11 de abril de 2019= 3 meses y 25.5 días.

2.5. El 25 de marzo de 2020 el Homólogo le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.6. Por auto de la fecha este Juzgado avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona

Condenado: Edgar Ramirez C.C. 79961112
Expediente No. 25386-61-03-003-2015-80253-CO
Radicado No. 36076-15
Auto I. No. 1686

Privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación alegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de calificación de conducta general que avala el lapso de 9 de junio de 2016 a 8 de diciembre de 2019, igualmente obra el certificado de conducta supletorio en el que se registró el lapso de 9 de diciembre de 2019 a 18 de marzo de 2020 donde se calificó a conducta en ejemplar.

De otro lado, obran en el expediente los certificados de cómputos Nos. 17315770, 17444955, 17569791, 17684048, 17705516 que reportan la actividad desplegada para los meses de enero de 2019 a enero de 2020.

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Es de anotar que no se reconocerá el mes de junio de 2019 atendiendo que, según obra en el certificado de cómputos No. 17444955 allegado la actividad fue calificada en grado de DEFICIENTE.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17315770	Enero 2019	120	120 /	0
	Febrero 2019	114	114 /	0
17444955	Marzo 2019	96	96 /	0
	Abril 2019	60	60 /	0
	Mayo 2019	90	90 /	0
17569791	Julio 2019	78	78 /	0
	Total	558	558	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado EDGAR RAMÍREZ, se hace merecedor a una redención de pena de CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DÍAS ($558/6=93/2=46.5$), por concepto de estudio, por ende se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17569791	Agosto 2019	136	136 /	0
	Septiembre 2019	168	168 /	0
17684048	Octubre 2019	168	168 /	0

Condenado: Edgar Ramirez C.C. 79961112
Expediente No. 25386-61-08-003-2015-80353-00
Radicado No. 36076-15
Auto l. No. 1696

	Noviembre 2019	144	144	0
	Diciembre 2019	168	168	0
17705516	Enero 2020	168	168	0
	Total	952	952	0

De manera que, el Despacho advierte que penado EDGAR RAMÍREZ, se hace merecedor a una redención de pena de CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DÍAS ($952/8=119/2=59.5$), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

Luego, se tiene que por concepto de redención de pena por actividades de estudio y trabajo se reconocerá al condenado CIENTO SEIS (106) DÍAS Y/O TRES (3) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado EDGAR RAMÍREZ, de TRES (3) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo y estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación al establecimiento carcelario La Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 48 A BIS A SUR O ESTE - 86 BARRIO LA PENÍNSULA DE BOGOTÁ.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP